



Resolución de Superintendencia

N° 208 -2017-SUCAMEC

Lima, 14 MAR 2017

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 22 de febrero de 2017 por el señor Alfredo Villafuerte Torres en contra de la Resolución de Gerencia N° 413-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de febrero de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Dictamen Legal N° 00069-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 07 de marzo de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

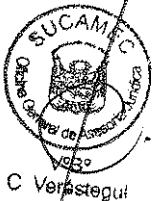
Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 209 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 413-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC (en adelante GAMAC) resolvió disponer la cancelación de la Licencia de posesión y uso N° 242982, respecto del arma tipo pistola, marca Baikal, calibre 380 ACP de número de serie POM 9840; por registrar antecedentes penales por delito doloso, cuyo titular es el señor Alfredo Villafuerte Torres (en adelante el administrado), asimismo, se requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego antes mencionada en los almacenes de SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y se dispuso también la anotación de los datos del administrado en el registro de inhabilitados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 22 de febrero de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 413-2017-SUCAMEC-GAMAC, a fin de que se revoque la resolución materia de impugnación y reformándola se le otorgue la correspondiente licencia de uso de armas de fuego, argumentando que se encuentra rehabilitado, por lo tanto se restituyeron todos sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y la se procedió a la cancelación de los antecedentes que se hubieran generado; por otro lado indica que existe una incompatibilidad entre la norma constitucional y la norma legal y que en ese caso siempre se prefiere la norma legal sobre otra norma de menor rango; finalmente señala que se está vulnerando su derecho a la legítima defensa;



Que, el artículo 9, de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la Ley establece;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, el cual dispone que: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]*", en este sentido no se está vulnerando ningún derecho del administrado;

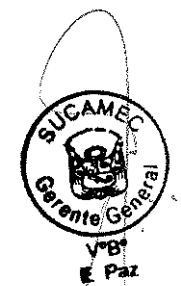
Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, en ese contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700056673, se observa en el Oficio N° 18588-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 08 de febrero de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito doloso; en tal sentido, el administrado incumplió la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, conviene en precisar que el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; 2) incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley; y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno; la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada; por tanto, se advierte que alegado por el administrado, carece de fundamento;

Que, adicionalmente a ello, indica que en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en ese sentido, teniendo en cuenta que los hechos pasibles de sanción son irrefutables (Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial), basta la verificación de los hechos para que se imponga la medida administrativa previamente establecida en el numeral 22.6, del artículo 22, de la Ley N° 30299;

Que, no obstante lo señalado, cabe indicar que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano y define el sistema de fuentes formales, en tanto la Ley (en este particular, la Ley N° 30299) debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que la Ley se encuentra vigente, toda actuación decisoria de la Administración se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del Principio de Legalidad),





Resolución de Superintendencia

por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00069-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 413-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de febrero de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Alfredo Villafuerte Torres, en contra de la Resolución de Gerencia N° 413-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

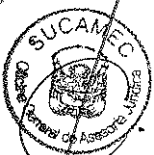
Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el Dictamen Legal y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



Y.P.B.
E. Paz



C. Verástegui